

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de agosto de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Movilidapp Ibérica, S.L., contra la resolución de 15 de junio de 2023 por la que se adjudica el contrato de “gestión de contenidos, mantenimiento y actualización del sitio web FC” de la Fundación Canal de Isabel II, expediente 1/23, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de febrero de 2023, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado de contrato asciende a 140.000 euros y un plazo de ejecución de 48 meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron once empresas, entre ellas la recurrente.

Tras revisar las ofertas económicas de los licitadores, con fecha 22 de mayo se informó a la empresa ASTIBOT de un posible valor anormal o desproporcionado en su oferta económica, y se le requirió para que remitiera por escrito las precisiones, justificaciones y aclaraciones que considerase precisas sobre la composición de su oferta a fin de que pudiese valorar la viabilidad de la oferta.

ASTIBOT contestó el 24 de mayo aportando las justificaciones del precio que figura en su propuesta, basadas principalmente en el ahorro de costes en sus gastos generales, obtenidos por la optimización de sus medios materiales, la optimización del proyecto en base a su dilatada experiencia previa en servicios análogos a los requeridos y la bonificación en las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes que les aplican consecuencia de su catalogación como PYME INNOVADORA.

A la vista de la documentación presentada, el órgano de contratación consideró que el licitador, con la información y documentación aportada, justificaba suficientemente su propuesta, estimándose la viabilidad económica de la misma, y una vez revisadas las puntuaciones, resultando adjudicatario del contrato de referencia.

Tercero.- El 6 de julio de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por Movilidapp Ibérica, S.L., contra el Acuerdo de 15 de junio de 2023, por el que se adjudica el contrato de referencia a ASTIBOT.

Cuarto.- El 11 de julio de 2023 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentando escrito con fecha 4 de agosto de 2023, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada en base al artículo 48 de la LCSP para la formulación del recurso especial en materia de contratación al tratarse de una empresa clasificada en segundo lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión fue notificado el 15 de junio de 2023 e interpuesto el recurso el 6 de julio, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el Acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- La recurrente fundamenta su recurso en la imposibilidad de cumplimientos de los requerimientos técnicos contenidos en los pliegos por incurrir la oferta en valores anormalmente bajos.

La oferta presentada por el licitador adjudicatario, ASTIBOT, es una oferta anormalmente baja e injustificada en términos económicos y con un inexistente fundamento técnico, lo que hace del todo imposible el correcto cumplimiento de las prescripciones técnicas que contiene pues no hay que olvidar la finalidad y objeto del contrato objeto de licitación, que no es otro que la prestación de servicios de gestión de contenidos, mantenimiento y actualización del sitio web de la Fundación Canal.

La oferta económica presentada por ASTIBOT se concreta en 17.000,00 euros, cuantía que dista en casi 10.000,00 euros respecto de los licitadores, Candara Publicidad, S.L. e Isavic Soluciones, S.L. y en 12.662,00 euros respecto de la oferta presentada por la recurrente.

Alega que la justificación de la baja se fundamentó en el ahorro en costes generales, obtenidos por la optimización de sus medios materiales, optimización del proyecto en base a su dilatada experiencia previa en servicios análogos a los requeridos y a la bonificación en las cuotas de la Seguridad Social por su condición de PYME INNOVADORA. A su juicio, esta justificación es genérica y sin ningún fundamento documental e insuficiente para justificar la propuesta presentada por lo que no se entiende que el órgano de contratación las considerara pertinentes y no apreciara en ese momento la imposibilidad de dar cumplimiento al contrato. La conclusión anterior se desprende de la incorrecta aplicación de la legislación social y laboral aplicable por el licitador y que, con la oferta propuesta por su parte, supone un incumplimiento de sus previsiones, principalmente en materia de costes y salarios.

Señala que para la prestación de los servicios, el Cuadro de Características del Contrato establece en su apartado G la necesaria adscripción de los 3 perfiles siguientes: Desarrollador/a Back End que cuente con al menos 3 años de experiencia en proyectos de gestión y administración de sistemas, Desarrollador/a Front End que

cuenta con al menos 3 años de experiencia en maquetación y desarrollo, incluyendo proyecto/s con HTML 5 y CSS3 y Especialista en experiencia de usuario (UX) que cuenta con al menos 3 años de experiencia en proyectos digitales de user experience (UX), y con un título universitario en Diseño Gráfico, Diseño Digital, Ciencias Informáticas, Ingeniería o un campo relacionado.

Atendiendo al tiempo de dedicación efectiva que se ha estimado para la correcta ejecución del contrato, el coste estrictamente laboral de cada uno de los trabajadores adscritos a la ejecución del Contrato sería el siguiente:

PERFIL	SALARIO BASE	DEDICACIÓN EFECTIVA	COSTE LICITACIÓN
Desarrollador/a Back End	18.823,37 €	50,00%	9.411,69 €
Desarrollador/a Front End	20.362,12 €	50,00%	10.181,06 €
Especialista en experiencia de usuario (UX)	20.362,12 €	20,00%	4.072,42 €
Gestión de proyectos	20.362,12 €	50,00%	10.181,06 €
		TOTAL	33.846,23 €

Así, de acuerdo con las estimaciones realizadas por este interesado, el coste salarial para el licitador adjudicatario del contrato ascendería a 33.846,23 euros, que no sólo supera con creces la oferta económica presentada, sino que prácticamente la duplica.

Concluye manifestando que resulta materialmente imposible que los términos de la oferta planteados por ASTIBOT permitan la correcta prestación del servicio licitado sin que esta reducción haya de afectar a la calidad y frecuencia del servicio, respetando en todo momento los derechos salariales de los trabajadores y la normativa de medio ambiente y reduciendo el margen de beneficio industrial.

Por su parte, el órgano de contratación alega que a la vista de que la oferta presentada por el adjudicatario, considerando tanto las horas de dedicación estimadas por los pliegos y el precio unitario por perfil, suponía una baja del 51,43% respecto al presupuesto de licitación, requirió justificación de esta baja mediante correo electrónico el 23 de mayo.

A su juicio, la recurrente cuestiona el carácter genérico de la justificación al basarse en: ahorro en costes generales, obtenidos por la optimización de sus medios materiales, optimización del proyecto en base a su dilatada experiencia previa en servicios análogos a los requeridos y bonificación en las cuotas de la Seguridad Social por su condición de PYME INNOVADORA. Sin embargo, ello es solo coincidente con el resumen de motivos que incluyen en el informe de evaluación de la temeridad, tal y como puede constatarse en el informe, publicado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

- a) Se determinaron en ellas los costes laborales, los costes indirectos y el beneficio industrial. Y sobre todo su reducción respecto de los fijados por la Fundación en la licitación (fijados originariamente en un 10% y un 19% de beneficios).
- b) Asimismo, se pusieron de manifiesto las ventajas económicas de la oferta, en relación con las infraestructuras, con los aspectos financieros básicos y lo que es más importante se detalló la estrategia de personal seguida para minimizar los costes laborales. Así, se aludió a la disminución de costes generales respecto a los presupuestados por la Fundación. Ello puesto que las instalaciones son propiedad de la empresa, sin cargas financieras. La ubicación en Valladolid para abaratar costes. Etc.
- c) La bonificación de PYME innovadora con una aportación del 40% de contingencias comunes, aspecto verificado por la Fundación.
- d) El uso de metodologías ágiles y la experiencia en contratos similares.
- e) La empresa también justificó el coste hora de cada uno de los perfiles a adscribir al contrato, señalando que el Convenio Colectivo que les resulta de aplicación es el de Empresas de Consultoría y Estudios de Mercados, no el Convenio colectivo del sector de empresas de publicidad esgrimido por la recurrente para hacer sus cálculos y alegaciones. A este respecto, incide en el carácter autónomo de uno de los perfiles adscritos al contrato por la adjudicataria, y por tanto no sujeto al régimen general de cotización.
- f) Por último, cabe destacar que tal y como señala la adjudicataria en su informe, ésta reduce su beneficio del 16% previsto en los pliegos, al 6%.

Por otro lado, alega que atendiendo a la tabla que aporta la propia recurrente, y de ser ciertos esos datos (que no lo serían en ningún caso dado que no sólo toman como base un convenio colectivo que no aplica a la adjudicataria, sino que además hacen un cálculo de los efectivos que necesariamente han de adscribirse al servicio que no son los exigidos por los pliegos), tampoco sería viable la oferta de la recurrente. Que si bien era la más cara de todas no alcanzaba esos 33.846,23 euros que a su juicio representa una oferta como la de la recurrente. No se pretende una dedicación exclusiva, y además, no todo el personal tiene que serlo en régimen laboral como justificó la adjudicataria.

Por su parte, el adjudicatario alega que las manifestaciones del recurrente carecen de fundamento. Así, el recurrente estima unas horas de dedicación, que son a su mejor entender y no vienen reflejadas en los pliegos con ningún mínimo. Además, se permite decir que hasta sería necesario algún perfil más para la correcta ejecución del contrato, lo que implicaría no estar conforme con los requerimientos de los pliegos, que son Ley del contrato y no fueron impugnados.

De hecho, si aplicamos los cálculos que ofrecen a su propia oferta, tampoco la oferta del recurrente sería viable para ejecutar el proyecto pues su oferta es inferior a sus propios cálculos. Denunciar la mala fe manifiesta de la recurrente, ya que en su propio recurso el coste que se ofrece es superior incluso a su propia oferta presentada, de forma que, según los datos que pretenden hacer valer, ni ellos mismos podrían realizar el proyecto y contradicen su propia oferta presentada.

Añade que los costes laborales aplicados por esta empresa son según respecto de los trabajadores don P. y doña I., pues como se justifica en la baja, don F en su condición de autónomo societario no está sujeto a convenio. A tener en cuenta que no es de aplicación del Convenio colectivo de Publicidad, como pretende la recurrente, sino el XVIII Convenio colectivo estatal de Empresas de Consultoría, Tecnologías de la Información y Estudios de Mercado y de la Opinión Pública, publicado por Resolución de 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la

correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

“La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es

exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...).’

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a

derecho, ya que una vez determinada la oferta incurra en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada suficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurra en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre, *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa la adjudicataria presentó una justificación basada en la reducción de costes laborales, los costes indirectos y el beneficio industrial.

La empresa justificó el coste hora de cada uno de los perfiles a adscribir al contrato, señalando que el Convenio Colectivo que les resulta de aplicación es el de Empresas de Consultoría y Estudios de Mercados, no el Convenio colectivo del sector de empresas de publicidad esgrimido por la recurrente para hacer sus cálculos y alegaciones. A este respecto, incide en el carácter autónomo de uno de los perfiles adscritos al contrato por la adjudicataria, y por tanto no sujeto al régimen general de cotización. Apela también a la bonificación de PYME innovadora con una aportación del 40% de contingencias comunes, aspecto verificado por la Fundación.

Respecto al beneficio industrial, reduce su beneficio del 16% previsto en los pliegos, al 6%.

Destacar el argumento concurrente del órgano de contratación y del adjudicatario, en el sentido de que de ser ciertos esos datos utilizados por la recurrente tampoco sería viable su propia oferta.

Los argumentos empleados por la recurrente son insuficientes para descalificar las explicaciones dadas por la adjudicataria y no gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Como hemos señalado anteriormente, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, como en el caso que nos ocupa, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de Movilidapp Ibérica, S.L., contra la resolución de 15 de junio de 2023, por la que se adjudica el contrato de “gestión de contenidos, mantenimiento y actualización del sitio web FC” de la Fundación Canal de Isabel II, expediente 1/23.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.